

**RESOLUCIÓN No. 59.**  
**Neiva, 03 de diciembre de 2024**

**“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.**

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, quien actúa en calidad de apoderado de la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.548 quien a su vez actúa en calidad de progenitora de sus tres (3) menores hijos y CESIONARIOS de derechos litigiosos LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO, donde se opone al Acto Administrativo No. 74513 del 07 de octubre de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la disolución de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S con NIT. 901.370.636-9, así:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 01 de octubre de 2024, la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA, identificada con C.C. 1075285197, radicó la solicitud de inscripción del acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024, de la reunión extraordinaria de Asamblea de Accionistas mediante la cual se aprobó la disolución de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S.

**SEGUNDO:** Una vez realizado el control de legalidad respectivo se procedió con el registro de la disolución de la sociedad aprobada en el acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024, profiriendo el Acto administrativo No. 74513 del 07 de octubre de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

**TERCERO:** El día 22 de octubre de 2024, el abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, identificado con la cédula No. 12.123.200 de Neiva (H), quien actúa en calidad de apoderado de la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.548 quien a su vez actúa en calidad de progenitora de sus tres (3) menores hijos y CESIONARIOS de derechos litigiosos LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO, presentó Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No. 74513 del 07 de octubre de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras. La señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ manifiesta interés en la presente actuación administrativa dado que fue accionista de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S con NIT. 901,370,636-9, según acta de constitución y estatutos de fecha 29 de enero de

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



2020, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 25 de febrero de 2020 bajo el No. 56168 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

## TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 08 del 22 de octubre de 2024, se admitió el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado WILLIAM AGUDELO DUQUE, contra el citado Acto Administrativo No. 74513 del 07 de octubre de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

De igual manera, se corrió traslado del Recurso el día 22 de octubre de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término dispuesto en el artículo 79 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, no se recibió comunicación alguna de terceros determinados o indeterminados pronunciándose acerca del traslado del recurso.

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones atinentes al documento sujeto a registro allegado a la entidad cameral así:

1. “Que el día 25 de febrero de 2020, la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ constituyó junto al señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047367958 la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S.
2. Que el señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA actuando en calidad de administrador y representante legal de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S con Nit. 901.370.636-9, por autoproclamación, sin consulta y autorización alguna, a mutuo propio, en ejercicio arbitrario de sus propias razones, dilapidó mediante ocultamiento los bienes de propiedad de la señora GORETTY KARINA SOTO ORTÍZ

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



como lo es el 50% de la acción con la cual se creó y fundó la EMPRESA FAMILIAR y la TRANSFIRIÓ en unos valores irrisorios a favor de su hermano legítimo VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, con el ÚNICO propósito DELICTIVO tanto de defraudar la SOCIEDAD CONYUGAL NAVARRO SOTO como a SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9.

3. Que en razón al DESPOJO y defraudación que efectuara el mandatario administrador señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA en contra del patrimonio tanto de mi poderdante señora GORETTY KARINA SOTO ORTÍZ y la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S con Nit. 901.370.636-9 como de la SOCIEDAD CONYUGAL aún VIGENTE conformada por estos dos (2) esposos NAVARRO SOTO, conllevó a que interpusiera DENUNCIA PENAL, DEMANDA VERBAL de SIMULACIÓN en contra de todas aquellas personas naturales involucradas, incluyendo a dicha IPS - sociedad, y DEMANDA de DIVORCIO como se demuestra con las COPIAS de la denuncia penal y AUTOS ADMISORIOS que se ANEXAN.
4. Que mi poderdante señora GORETTY KARINA SOTO ORTÍZ me INFORMA que el 28 de febrero de 2020 se ADQUIRIÓ a la Cámara de Comercio del Huila la PAPELERÍA para los registros de actas y de accionistas, las cuales conserva en su poder los folios enumerados del 1 al 50 y que NUNCA fueron usados y tampoco utilizados, por lo tanto todos los ACTOS y ACTAS de las asambleas de socios, aprobación de la transferencia de acciones, registros de la IPS sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 y demás lo hicieron en documentos y papelería distintos a los registrados y suministrados por la Cámara de Comercio del Huila, en su sentir falseándose aún más la simulada venta que hiciera con apariencia de legalidad su esposo legítimo y otrora representante legal señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA a favor de su hermano legítimo VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA de las dos (2) acciones con las que se creó y fundó dicha SOCIEDAD FAMILIAR, como se demuestra con las COPIAS de la papelería de los libros con INSCRIPCIÓN Nos. 55549 y 55550 del 28 de febrero de 2020 que se ANEXAN.
5. Que mi poderdante señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ me INFORMA que la “supuesta” compra de las dos (2) acciones que adquirió el señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA con apariencia de legalidad de manera simulada el 27 de julio de 2023 al no poderse legalizar en debida forma con la papelería registrada y suministrada por la Cámara de Comercio del Huila el 28 de febrero de 2020, la IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 adquiere a esta entidad a mediados del año 2024 la papelería de los libros de actas y accionistas para de esa manera “LEGALIZARLA” pretender de manera EXTEMPORÁNEA un (1) año después, como se puede corroborar en el folio mercantil y en la carpeta que reposa en esta dependencia.

6. Que el señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA quien es el representante legal de la IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9, a sabiendas, y teniendo pleno conocimiento ya que fue NOTIFICADO PERSONALMENTE mediante CORREO ELECTRÓNICO de la demanda verbal de simulación en su contra y de la sociedad que representa, como se prueba y demuestra con la trazabilidad y acuses de recibido de las dos (2) notificaciones, que a continuación se ANEXAN.
7. Que es un hecho cierto que mi poderdante señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ por temor a que las amenazas en su contra se cumplan y le suceda algo, tomó la decisión de CEDER a título gratuito los derechos litigiosos a favor de sus tres (3) menores hijos LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO en la demanda de simulación que se tramita actualmente en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con Radicación No. 41001310300420230027900 en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9, su representante legal señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, señor HECTOR IVAN GUTIERREZ LOZANO y a su esposo legítimo señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA como mandatario y administrador de sus bienes, de los cuales el Juzgado en AUTO del 14 de agosto de 2024 por llenar los requisitos legales ACEPTÓ la CESIÓN a favor de los tres (3) niños como CESIONARIOS, como se demuestra con la copia del auto que se ANEXA, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.
8. Que en la demanda verbal de simulación que se tramita en la actualidad en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con Rad. No. 41001310300420230027900 en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9, su representante legal señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, señor HECTOR IVAN GUTIERREZ LOZANO y su progenitor legítimo señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, este despacho judicial en el AUTO del 14 de agosto de 2024 aceptó la CESIÓN de los derechos litigiosos que hiciera la demandante y aquí mi poderdante señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ a título gratuito a favor de sus tres (3) menores hijos LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO, con lo cual se

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



prueba y demuestra que estos tres (3) niños se encuentran legitimados en la causa por ACTIVA para interponer por intermedio de su progenitora legítima señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto de inscripción y registro de la disolución y liquidación de la IPS - sociedad antes mencionada, por cuanto les asiste el pleno derecho jurídico de hacer valer y defender sus intereses patrimoniales como TERCEROS INTERESADOS y AFECTADOS.

9. Que es un hecho cierto que el señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA en un claro abuso del derecho y aprovechando la congestión que tienen los Juzgados en Colombia para resolver recursos, peticiones..., etc., con pleno conocimiento de causa de la MEDIDA CAUTELAR de la inscripción de la demanda de simulación en el folio mercantil de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 que se inscribirá en la Cámara de Comercio del Huila, en sentir de mi poderdante dolosamente y de mala fe, mal asesorado de manera apresurada se adelanta ANTES de que llegue la cautela y presenta documentos tendientes a que se inscriba y registre la disolución y liquidación de dicha sociedad la cual fue INSCRITA el 7 de octubre de 2024, de los cuales me informa mi poderdante señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ quien actúa como representante legal de sus menores hijos cesionarios en la demanda de simulación que DESCONOCE tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar como las causas, motivos, excusas, justificaciones, documentos y soporte legal que utilizó para disolver y liquidar a tan mentada sociedad, que sirvieron según su dicho para hacer incurrir en error a esta entidad, para que profiriera el acto de inscripción y registro que se recurre.
  
10. Que, realizada la génesis como reseña histórica, descriptivo e informativo de la creación de la SOCIEDAD FAMILIAR, la IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9, los recursos de reposición y en subsidio de apelación que interpone la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ quien representa los intereses de sus tres (3) menores hijos CESIONARIOS LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO, tienen como fuente y sustento jurídico el actuar doloso y de mala fe de su tío paterno señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA quien es hermano legítimo del progenitor de los niños MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA como se prueba con las copias de los REGISTROS CIVILES de nacimiento de estas dos (2) personas que se ANEXAN, quienes contrario a las buenas y sanas costumbres se confabularon para con apariencia de legalidad, de manera apresurada y simulada para inicialmente DESPOJAR los bienes de propiedad de la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ quien fue socia gestora de la IPS, y

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



posteriormente en contra del interés patrimonial de los tres (3) menores cesionarios y de paso según o afirma mi poderdante quien COADYUVA los recursos, para burlar tanto la Administración de Justicia como para burlar las obligaciones que se generen de la demanda verbal de simulación que se tramita actualmente con apariencia de buen derecho en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con Rad. No. 41001310300420230027900 en contra de la IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9, su representante legal señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, señor HECTOR IVAN GUTIERREZ LOZANO y señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, por lo tanto, se deberá revocar la inscripción y registro, so pena que se demuestre lo contrario.

11. Que sea la oportunidad para manifestar que los tres (3) menores CESIONARIOS de los derechos litigiosos LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO ostentan la calidad de TERCEROS ABSOLUTOS conforme al principio de la relatividad de los contratos previstos en el art. 1602 del C.C., y por lo tanto desde ya DESCONOCEN todos y cada uno de los documentos aportados a esta Cámara de Comercio del Huila por el señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA como representante legal de la IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 tendiente a INSCRIBIR y REGISTRAR la disolución y liquidación de esta sociedad, por lo tanto le son INOPONIBLES en razón a que no intervinieron en la redacción y elaboración, tampoco dieron poder y autorización y mucho menos fueron notificados personalmente de tales actuaciones, conforme lo exige el principio de publicidad para tal fin, lo que lleva a inferir si y “al parecer” hesitación alguna que el actuar por demás doloso, desleal FRAUDULENTO de su tío paterno señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA al disolver y liquidar dicha IPS tiene como ÚNICO propósito evadir la responsabilidad y obligaciones por los daños y perjuicios causados que se derivan de la demanda verbal de simulación en su contra y de la sociedad que representa, además de las variadas y nuevas conductas punibles en que ha incurrido, los cuales según me informa mi poderdante serán denunciadas penal y próximamente, por cuanto a pesar de la apariencia de legalidad de su actuar “al parecer” está inmerso en la comisión de los DELITOS de corrupción privada, administración desleal, y la disfrazada forma de alzamiento de bienes previsto en los arts. 250 A, 250 B, 253 y 267 del C.P. entre otros..., además de las responsabilidades previstas en el art. 200 del C.Co. y los múltiples Precedentes Judiciales.

12. Que el sentido común y la regla de la experiencia enseña que es muy dudoso por decir lo menos, que se adquieran las dos (2) ÚNICAS acciones de la

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



SOCIEDAD FAMILIAR denominada IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 las cuales están generando excelentes dividendos derivados de la prestación del servicio médico y de salud a personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, con ocasión a los múltiples y variados contratos que se dejaron suscritos y el señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA como su representante legal, por el solo hecho de instaurarse la demanda verbal de simulación en su contra y de la IPS, en el uso arbitrario de sus propias razones y posiblemente mal asesorado a motu proprio opta y toma la decisión de INSCRIBIR y REGISTRAR su disolución y liquidación sin prever la cantidad de daños y perjuicios que puede causar y generar más temprano que tarde a muchísimas personas entre las que se encuentran los tres (3) menores CESIONARIOS quienes son sus sobrinos legítimos paternos, conforme lo preceptúa el art. 200 del C.Co. y los Precedentes que se han proferido al respecto.

- 13.** Que es un hecho cierto que sin lugar a duda alguna el señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA en su DOBLE calidad tanto de demandado como persona natural y representante legal de la también accionada IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 según lo asevera mi poderdante señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ ha actuado de manera FRAUDULENTE y de MALA FE ya que soterrada y dolosamente INSCRIBIÓ y REGISTRÓ ante ésta Cámara de Comercio del Huila la DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de esta sociedad sin dar PREVIO AVISO como era su deber y obligación de dirigirse al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva donde se tramita la demanda verbal de simulación en contra de estas dos (2) personas y poner en conocimiento tal actuación, se reitera con el ÚNICO propósito de evadir las obligaciones y responsabilidad por los daños y perjuicios causados que avizora serán adversas a sus intereses, so pena de que se demuestre lo contrario.
- 14.** Que con el debido respeto la Cámara de Comercio del Huila deberá tener por demás muy en cuenta que toda actuación que sea contrario a las sanas costumbres y al orden público, se encuentran VICIADAS de NULIDAD RELATIVA y/o ABSOLUTA conforme lo prevén el inciso segundo parte final del art. 1518 del C.C., como en el inciso segundo del art. 1524, arts 1740, 1741 y 1742 del C.C., arts. 897 y 899 del C.Co. preceptos aplicables por extensión, remisión e integración normativa y este caso no es la excepción, por el contrario a simple vista con las documentales aportadas y una vez el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva remita el oficio de la cautela correspondiente a la inscripción de la demanda verbal de simulación en el folio mercantil de la IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 junto con las demás providencias que se ANEXAN con estos recursos, podrán dilucidar por un lado el actuar doloso y de mala fe del señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA en su calidad de demandado y además como representante legal de dicha IPS, y por otro porque se apresuró a la inscripción y registro de la disolución y liquidación de tan mentada sociedad.

**15.** Que la NULIDAD RELATIVA y/o ABSOLUTA de la fraudulenta disolución y liquidación de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 se configura y deriva por la conducta dolosa y de mala fe desplegada por el señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA en su DOBLE calidad de persona natural y a su vez representante legal como ÚNICO propietario de dicha IPS, ya que con su proceder VICIÓ de NULIDAD RELATIVA y/o ABSOLUTA estos ficticios actos jurídicos, tanto por objeto ILÍCITO como por causa ILÍCITA tendiente a evadir y burlar la responsabilidad de los daños y perjuicios derivados de la demanda verbal de simulación en su contra y de la sociedad que representa, ya que con los aparentes, apresurados y simulados actos los que por demás son contrario a las buenas costumbres y al orden público según lo preceptuado tanto en el inciso segundo parte final del art. 1518 del C.C., como en el inciso segundo del art. 1524 del C.C. y art. 899 del C.Co., aunado a lo dicho por mi poderdante de que con su actuar DELICTIVO incurrió en los delitos por DOLO DIRECTO, de los cuales se deberá tener en cuenta la vulneración al bien jurídico tutelado derivado de las conductas punibles previstas en:

- El art. 250 - A del C. Penal., (CORRUPCIÓN PRIVADA)
- El art. 250 B del C. Penal., (ADMINISTRACIÓN DESLEAL) entre otros más DELITOS en que según mi poderdante incurrió y por lo tanto está DENUNCIADO penalmente.

**16.** Que con el debido respeto al declararse la nulidad relativa de los aparentes y simulados de los actos jurídicos aquí recurridos, por el actuar de mala fe y doloso por OBJETO ILÍCITO y CAUSA ILÍCITA por ser contrario a las buenas costumbres y al orden público, además por provenir de conductas según mi poderdante DELICTIVAS, se deberán REVOCAR el acto de inscripción y registro de la disolución y liquidación de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS.

**17.** Que teniendo en cuenta y en cumplimiento de lo preceptuado en los art. 830, 834, 835, 897 y 899 del C.Co., es de vital importancia que en el trámite de estos recursos de reposición y en subsidio de apelación se tenga por demás muy en cuenta que los tres (3) menores CESIONARIOS y aquí recurrentes

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO, además de padecer el maltrato infantil por parte de su progenitor legítimo señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA por haberlos EXPULSADOS injusta, indebida e ilegalmente de su VIVIENDA FAMILIAR en la ACTUALIDAD son DISCRIMINADOS con el actuar de su tío legítimo paterno señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA con el proceder DOLOSO y de MALA FE de INSCRIBIR y REGISTRAR la disolución y liquidación de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9, con el único propósito de burlar tanto la Administración de Justicia como birlar el patrimonio de los tres (3) niños, según lo afirma su progenitora legítima señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ quien COADYUVA estos recursos”.

### PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE

El abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, quien actúa en calidad de apoderado de la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.548 quien a su vez actúa en calidad de progenitora legítima de sus tres (3) menores hijos y CESIONARIOS de derechos litigiosos LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO, presenta las siguientes pruebas junto con el escrito del recurso:

- Copia de radicado de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.
- Medidas de protección a favor de la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ
- Autos proferidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en demanda verbal de o simulación.
- Auto admisorio de demanda de divorcio proferido por el Juzgado Quinto de Familia del o Circuito de Neiva que se tramita con Radicación No. 41001311000520240003300.
- Documentos varios de la creación y habilitación de la SOCIEDAD FAMILIAR IPS denominada o SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9.
- Documentos varios de registros civiles de matrimonio y nacimiento de los tres (3) menores o CESIONARIO LUNA ANTONELLA, CARLOS MIGUEL y MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO, historias clínicas, certificados de discapacidad..., etc.
- Derechos de petición enviados el 7 de junio y 21 de octubre de 2024 a la Dirección de o Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el 21 de octubre de 2024 al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva junto con la trazabilidad de acuse de envíos y recibidos.

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



- Derecho de petición enviado el 14 de mayo de 2024 a la IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS o SAN MIGUEL ARCANGEL SAS con Nit. 901.370.636-9 junto con la trazabilidad de acuse de envíos y recibidos.
- Interrogatorio de parte: Con el debido respeto de ser procedente, se fijará fecha y hora para que el señor VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS Nit. 901.370.636-9, absuelva interrogatorio de parte que formularé de manera verbal o escrita.

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de la prueba así:

**PRIMERO:** Frente a las pruebas que el recurrente presenta con el escrito, determina esta entidad cameral que las mismas, no constituyen elemento documental idóneo conforme a la Ley tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir nuestro control de legalidad adelantado sobre el acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024 de la reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas, y en consecuencia no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar la falencia sobre el registro efectuado con el Acto Administrativo No. 74513 del 07 de octubre de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras. Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse al respecto a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

**SEGUNDO:** Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

## CONSIDERACIONES

### 1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son

|   |  |  |   |   |
|---|--|--|---|---|
| NEIVA SEDE CENTRO<br>(608) 8713666<br>OPCIÓN 1<br>Cra 5 No. 10-38 | NEIVA SEDE SUR<br>HUILA e<br>CENTRO EMPRESARIAL<br>(608) 8713666<br>OPCIÓN 1<br>Calle 21 Sur No. 25-41 | PITALITO<br>(608) 8713666<br>OPCIÓN 2<br>Av. Pastrana<br>No. 11 Sur 2-47 | GARZÓN<br>(608) 8713666<br>OPCIÓN 3<br>Cra. 12 No. 6-29 | LA PLATA<br>(608) 8713666<br>OPCIÓN 4<br>Calle 7 No. 2-25 |
|---|--|--|---|---|



aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S. es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

## 2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

La atribución legal asignada por el legislador a las Cámaras de Comercio, implica un control de legalidad taxativo, restringido, reglado y subordinado a la Ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio. Bajo este marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

*“(...) 1.1.9. **Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



**1.1.9.2.** Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

**1.1.9.3.** Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

**1.1.9.4.** Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

**1.1.9.5.** Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

**1.1.9.6.** Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

**1.1.9.7.** Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

**1.1.9.8.** Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

**1.1.9.9.** Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada,

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



*no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.*

**1.1.9.10.** *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .*

*- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.*

*- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.*

**1.1.9.11.** *Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

**1.1.9.12.** *Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal, y el mismo se lleva a cabo teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



## a) PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA FUNCIÓN REGISTRAL.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que “(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional, solamente desvirtuable mediante prueba en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 2012, frente a los artículos 83 y 84 de la Carta política ha sostenido:

### *“LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL*

*El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se partan de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.*

*En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico. De tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deban ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento legal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente han producido en casos análogos.”*

Así mismo, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé que: “Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo.”

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Sumado a lo anterior, y respecto de la presunción de Buena Fe, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701, refiere que:

*“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio”.*

Adicional a lo ya expuesto, mediante Resolución 303-000369 la Superintendencia de Sociedades ha indicado lo siguiente frente al principio constitucional de buena fe:

*“Aplicación del principio constitucional de buena fe en las constancias de las Actas. “De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Por lo tanto, el Acta objeto de recurso cumple con los requisitos para ser inscrita en el registro mercantil, no siendo de competencia de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ confirmar o cuestionar la veracidad de las constancias que se incluyen en las actas respecto de las cuales se solicita su registro.”*

En virtud de lo anterior, el principio de la buena fe implica que debemos presumir que la conducta desplegada por los solicitantes de los registros está desprovista de falsedad, o cualquier conducta malintencionada tendiente a tergiversar la realidad expresada en los documentos, a menos que una autoridad competente determine lo contrario.

Es así que, la buena fe se halla erigida en nuestro ordenamiento legal, como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento agotando el procedimiento normativo existente ante la autoridad competente. En el presente caso al revisar el acta en cuestión, la Cámara de Comercio dio aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos, ni constancias adicionales o aspectos ajenos al reglado control de legalidad, toda vez que la función registral asignada, es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene, ello aunado a la presunción de autenticidad de que gozan las actas de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



## b) EFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS Y SU AUTENTICIDAD.

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio: “*La copia de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante legal de la sociedad serán prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas*” (...)

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que, mediante un debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las Cámaras de Comercio verifican el cumplimiento de los requisitos atinentes al control de legalidad, que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no les autoriza a ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación al cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las Cámaras procederán al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Aunado a lo anterior, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente: “*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica. Que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.*”

Por tanto, en el momento en que es sometida a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta Cámara de Comercio le asiste el deber de respetar dicha presunción conforme a lo dispuesto en el control de legalidad que le compete, y solo en el evento que medie declaración de autoridad competente en donde se indique lo contrario, es

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



dable al ente registral tomar nota de lo ordenado por el juez respectivo al pronunciarse sobre la autenticidad cuestionada de un acta.

También vale la pena indicar que conforme lo señala el artículo 189 el Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, podrá interponer las denuncias penales correspondientes, por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

### 3. Análisis del caso concreto

Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro de la disolución de la sociedad aprobada mediante acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S, esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal adelantado sobre el citado acto en los siguientes términos:

El artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala que *“las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”*

En este orden de ideas, las Cámaras de Comercio, solamente podrán abstenerse de inscribir un acto sujeto a registro cuando exista disposición legal expresa que así lo determine.

Ahora bien, frente a la disolución de una sociedad comercial se debe indicar que el Código de Comercio dispone lo siguiente:

**“Artículo 162. Reforma Estatutarias.** *La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias. (...)*”

**Artículo 218. Causales de disolución de la Sociedad.** *La sociedad comercial se disolverá:*

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



- 1) *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) *Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) *Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

**Artículo 219. Disolución de la sociedad por los socios. Efectos.** *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

*La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.*

*Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.”*

**Artículo 220. Declaración de disolución de la sociedad.** *Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social. (...)* (Subrayado propio)

De igual forma, el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, dispone lo siguiente:

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



**“Artículo 34. Disolución y liquidación.** La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si los hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente,

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

*En el caso previsto en el ordinal 1o anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.”*

Por su parte, el artículo 24, del Capítulo II de la Ley 1429 del 2010 prevé:

**“Artículo 24. Determinación de la causal de disolución de una sociedad.** Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

*Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.*

*Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador.*

*La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.” (Subrayado propio)*

Tenemos entonces que, el acto de reforma de las sociedades, como en este caso la disolución anticipada de la sociedad, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberá sujetarse a lo previsto en el contrato social en cuanto al quórum y mayorías estatutarias establecidas para adoptar este tipo de decisiones y adicionalmente deberán observar el artículo 431 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la citada ley 1258 de 2008, la cual establece que en lo no previsto en esta norma, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima.

Ahora bien, es importante precisar respecto a sus consideraciones, que mediante el Acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S, únicamente se inscribió el acto jurídico de la disolución, entendido este como el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. Por lo tanto, hasta la fecha no se ha inscrito el acto de liquidación de la sociedad; de igual forma, se precisa que el acta No. 01-2024, no contiene la decisión de liquidar la persona jurídica.

Valga la pena mencionar que la disolución y liquidación de una sociedad son dos actos distintos los cuales son sujetos a registro en la respectiva entidad cameral y cuya decisión debe ser adoptada por el órgano competente. En ese sentido, una vez disuelta la sociedad deben observarse los preceptos dispuestos en el artículo 222 del Código de Comercio, el cual reza:

**“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (Subrayado propio)

Adicionalmente, como se desprende de la norma previamente citada, una vez inscrita la disolución en el registro mercantil de la sociedad, las Cámaras de Comercio tienen el deber de certificar el nombre con la expresión "en liquidación", indicando así que la sociedad en cuestión, se halla disuelta y que su capacidad jurídica desde el momento de la inscripción de este acto administrativo se supedita a realizar las actuaciones tendientes a su liquidación.

Bajo este contexto a continuación desarrollaremos un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el control de legalidad del Acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024 de la reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas, a la luz del citado precepto normativo.

### 3.1. Control de Legalidad del Acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas.

A continuación, se analizará si el Acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S, presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para abstenerse de inscribir el acto objeto de recurso.

- a) **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 01-2024 correspondiente a la reunión extraordinaria de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue realizada "a los 25 días del mes de septiembre del año 2024, siendo las 10 A.M., en las instalaciones de la empresa, estando presente el 100% del capital suscrito y sin convocatoria por cuanto es el único accionista de la sociedad", lo que da cuenta de que se reunió el 100% de las acciones suscritas de la sociedad.

Por lo anterior, es necesario realizar una precisión, y es que al constatarse que la asamblea contó con la representación de la totalidad de las acciones suscritas, esta entidad cameral no ejerce control de legalidad respecto de la convocatoria, pues la reunión se entiende de carácter universal, tal como lo ha señalado la Superintendencia de sociedades en oficio 220-055163 del 10 de Julio de 2012, en donde se indicó:

*"(...) el máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social,*

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



*siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (Artículo 182, párrafo 2 ibídem.), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. (...)* (Subrayado propio).

Conforme a ello, se da por cumplido el primer requisito formal contemplado en el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008 que expresamente señala que la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

Lo anterior igualmente se reitera por la disposición establecida en el Código de Comercio en el artículo 426, el cual a su tenor señala: **“LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas”.** (Subrayado propio)

Con lo anterior se constató el cumplimiento del requisito enunciado inmerso dentro del control de legalidad que adelanta la Cámara de Comercio.

**b) VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:** Frente a este aspecto, es necesario precisar que el listado de asistentes y su participación les permite a las entidades camerales verificar el quórum deliberatorio y, en consecuencia, la posibilidad que tenían de instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistentes o de acciones representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

Para el asunto que nos ocupa, el quórum deliberatorio regulado en el artículo 18 de los estatutos, exige la presencia de *“un número singular o plural de accionistas que representen cuanto menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto”*, por lo que el Acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024, cumple este requisito al señalar al inicio de la misma y en el desarrollo del primer punto del orden del día, que se encontraban presentes el 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito, así:

**“Asamblea Extraordinaria de Accionistas  
SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS  
NIT: 901.370.636-9  
Acta N. 01-2024**

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



*En Neiva a los 25 días del mes de septiembre del año 2024, siendo las 10 am, en las instalaciones de la empresa, estando presente el 100% del capital suscrito y sin convocatoria previa por cuanto es el único accionista de la sociedad, con el fin de realizar la presente reunión extraordinaria.”*

*“1. **Verificación de quórum.** El Gerente de la Sociedad Andrés Mauricio Nova, informó que se encontraban representadas en esta Asamblea, en Acciones un total de 2 acciones que integran el capital suscrito y pagado de la sociedad y que, en consecuencia, los presentes podían constituirse en Asamblea con capacidad para deliberar y tomar decisiones de conformidad con el quórum del 100% presente.*

| <b>Accionista</b>           | <b>Cédula</b> | <b>No. De acciones</b> | <b>% capital suscrito</b> |
|-----------------------------|---------------|------------------------|---------------------------|
| Víctor Hugo Navarro Lamprea | 73.190.862    | 2                      | 100%                      |

*Igualmente asiste como invitada la contadora de la sociedad CLAUDIA ZULUAGA”*

Aunado a ello, se puede evidenciar en el registro mercantil de la sociedad que mediante documento privado del único accionista de fecha 01 de agosto de 2023, inscrito en esta entidad el 09 de agosto de 2023 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, se registró: Configuración de situación de control por tratarse de un único accionista persona natural (controlante) titular del 100% de las acciones suscritas de la sociedad. Lo que permite establecer que el quórum deliberatorio se cumple dado que asiste el único accionista de la sociedad conforme a lo plasmado en el acta, máxime cuando la Superintendencia de Sociedades ha indicado en oficio 220- 090116 del 02 de mayo de 2023:

*“Así las cosas, cuando se trata de una S.A.S. con accionista único, será éste quien asumirá las funciones que le son propias a la Asamblea General de accionistas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 que contempla que las decisiones que corresponden a la asamblea general de accionistas serán adoptadas por el accionista único, caso en el cual “el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad”.*

En ese contexto y observando que el acta corresponde a una reunión de carácter universal, esta entidad cameral determinó que la reunión contaba con quórum suficiente para deliberar y decidir cumpliendo con lo dispuesto en sus estatutos sociales.

- c) **LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente al asunto que tiene relevancia para efectos del registro, es decir el acto sujeto a inscripción, observamos que la decisión de disolver la sociedad fue aprobada por el accionista único propietario del 100% del capital suscrito de la sociedad, como a continuación transcribimos del desarrollo del orden del día:

**3° Propuesta de Disolución por parte del Representante Legal y Único Accionista.** Víctor Hugo Navarro Lamprea, en su calidad de Gerente, expuso en términos generales lo siguiente:

La sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS**, viene atravesando una crisis financiera debido al endeudamiento y falta de pago de las entidades a las cuales se les presta servicios, teniendo que costear los pagos de nómina y gastos el único accionista de su propio pecunio a efectos de sostener la empresa, para lo cual actualmente toma la decisión de no continuar sufragando ni sosteniendo dicha sociedad. Así las cosas, el único accionista propietario del 100% del capital suscrito y pagado de la sociedad de manera unánime decide aprobar la disolución de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS**.

De esta forma, es claro que la aprobación de la disolución de la sociedad, cumplió con el quórum decisorio señalado en el artículo 18 de los estatutos, que estipula que *“Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas”*, lo cual se ciñe a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

- d) **APROBACIÓN DEL ACTA:** De la lectura final del acta se observa que la misma fue aprobada por el accionista único, como a continuación transcribimos, del desarrollo del orden del día:

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

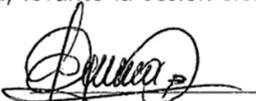
LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



### 5º. Lectura y aprobación del Acta de la presente Asamblea.

El secretario dio lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por los presentes. Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la Asamblea, levantó la sesión siendo las 11:00 am.

  
Presidente:  
**Victor Hugo Navarro Lamprea**

  
Secretaria  
**Claudia Zuluaga V.**

La presenta acta es fiel copia tomada del libro de actas

  
Secretario  
**Claudia Zuluaga V.**

Cumplíndose con lo anterior el requisito formal del acta, señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, el cual reza: *“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma (...)”*.

De igual forma, al encontrarse debidamente autorizada la copia del acta sujeta a registro, se cumple con el mandato previsto en el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que menciona lo siguiente:

**“Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.”** Negrilla es nuestra.

## OTRAS CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Respecto del interrogatorio de parte y de requerir a las entidades que no han dado respuesta a las peticiones radicadas para que respondan, solicitado por el apoderado de la recurrente, es importante aclarar que las funciones de las Cámaras de Comercio son completamente taxativas, regladas y subordinadas a las prescripciones de ley, esto es, sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades; así pues, dentro de las funciones públicas asignadas a este ente registral no se encuentran las de realizar interrogatorio

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



de parte ni como tampoco la de requerir a las distintas entidades para que respondan peticiones, pues esta facultad le corresponde exclusivamente a los jueces y a las autoridades judiciales o administrativas competentes.

2. Frente a la manifestación del recurrente referente a la presunta simulación de venta de las acciones para conformarse el quórum deliberatorio, así como, a la presunta nulidad relativa y/o absoluta, de acuerdo a las atribuciones taxativas asignadas a las Cámaras de Comercio en lo referente al control de legalidad formal sobre los documentos allegados para registro, este ente carece de competencia alguna para pronunciarse y mucho menos adoptar cualquier decisión en este sentido, por lo cual el interesado deberá acudir ante los Jueces de la República para que agotando el procedimiento establecido en cada caso particular, estos se pronuncien ante las pretensiones expresadas.

Frente a lo relatado en el escrito, en relación la simulación de venta de acciones, y por ende carencia de calidad del accionista que se constituyó en asamblea; es preciso señalar que las cámaras de comercio carecen de competencia para verificar si las personas que figuran en el Acta de la reunión como accionistas, efectivamente ostentan dicha condición o si el porcentaje de acciones que están representando corresponde al que poseen en la sociedad. Lo anterior, en razón a que las entidades camerales no llevan el registro, ni control de los accionistas, como tampoco de los negocios jurídicos que recaigan sobre las acciones sino que su verificación se circunscribe a lo consignado en el Acta respecto del quórum deliberatorio, convocatoria, entre otros, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma frente a la calidad de accionista, de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar de la reunión.

Ahora bien, frente a la solicitud de declaratoria de nulidad relativa o absoluta, frente a las decisiones adoptadas en el acta en mención; las mismas deben ser declaradas y resultas en sede judicial y no en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1742 y 1743 del código civil que a su tenor señalan:

**“ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.** <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



*sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.” (Subrayado propio)*

**ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA.** *La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.*

De las normas citadas se predica que dicha declaración escapa de la competencia de esta entidad Cameral, se reitera que una presunta nulidad de las decisiones de órganos sociales debe ser declarada y resuelta en sede judicial y no en sede administrativa, así también lo ha expresado la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-000872 donde señala:

*“... en el recurso de apelación no se puede resolver aspectos referentes a las nulidades, por no ser la instancia correspondiente para dirimir dicha disputa (...)”*

Así las cosas, si los recurrentes consideran que el acta en cuestión adolece de vicios que pueden acarrear una posible nulidad, se sugiere de forma respetuosa que acudan a la autoridad competente quien al evaluar los argumentos y pruebas tomará las determinaciones necesarias para el caso en concreto.

3. Por otra parte, con relación a la medida cautelar que se menciona el escrito del Recurso, precisamos que para el momento de la radicación (01-10-2024) y registro (07-10-2024) del acto de disolución de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS, no se había radicado ante esta Cámara de Comercio oficio contentivo de medida cautelar u orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva; no obstante, informamos que el día 24 de octubre de 2024 se radicó el Oficio No. 1504 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y tras el correspondiente control de legalidad, la Cámara de Comercio del Huila registró bajo el No. 21139 del Libro VIII del día 29 de octubre de 2024: *“Inscripción de la demanda, ordenada en proceso verbal – simulación de GORETTY KARINA SOTO ORTIZ contra SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS y otros”*.

Ahora bien, de lo comunicado en la mentada medida cautelar, la misma no dispone u ordena a la Cámara de Comercio del Huila, que se abstenga de inscribir cualquier acto o documento sujeto a registro en la sociedad

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL SAS, o que deje sin efectos la inscripción de una decisión adoptada previamente al registro de la medida cautelar.

Esta precisión se pone de presente al interesado para advertir que las Cámaras de Comercio se hallan en el deber de acatar estrictamente lo que de manera taxativa dispongan los Jueces de la República, conforme a lo señalado en el numeral 1.3.6.5. de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades el cual reza:

*“1.3.6.5. Las cámaras de comercio deberán inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden, en todo caso, si no es una medida cautelar, deberán verificar que se encuentre ejecutoriada, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE. Cualquier inconformidad de los afectados sobre estas órdenes, deberá ser debatida ante la autoridad que profirió la medida.*

*Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, son actos de ejecución, contra los cuales no procederá recurso alguno.*

*Las órdenes de autoridad competente se certificarán durante el tiempo que se disponga en la misma, por lo que no se requerirá que se ordene su cancelación. Si no se señala un tiempo determinado se certificará hasta tanto, la autoridad disponga lo contrario. Transcurrido el término de vigencia de la sanción, la cámara de comercio deberá realizar la respectiva anotación que de constancia de ello y suprimirá la información del certificado.”*

En conclusión, frente al aspecto relacionado con la medida cautelar, esta entidad cameral se atenderá a las determinaciones que adopte el juzgado correspondiente en virtud del proceso y cumplirá la orden que eventualmente llegue ser comunicada.

- De igual forma, respecto a los Libros que manifiesta tener en su poder el recurrente, es importante mencionar que este aspecto se escapa del control de los entes camerales, tampoco constituye una causal de abstención de registro, toda vez que, en el registro mercantil se pueden inscribir originales o copias como se señala el numeral 1.1.7 de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



**“1.1.7. Formalidades de los documentos sujetos a registro.** Las cámaras de comercio no podrán exigir originales o fotocopias autenticadas de los documentos que se presentan para registro, ni tampoco exigir que se autenticquen las firmas de quienes suscriben los documentos sujetos a registro, salvo las excepciones previstas en la ley (por ejemplo, se podrán radicar copias simples, sin presentación personal, de los documentos que informen situación de control, grupo empresarial, certificados de revisor fiscal, mutaciones, documentos que se adjuntan al formulario del Registro Único de Proponentes (RUP) para soportar los datos que se relacionan en el formulario, incluyendo en este último caso, los estados financieros de las sociedades nacionales y extranjeras, entre otros).

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.

*Si se presenta para registro el original de un documento o acta, la cámara de comercio deberá advertirle al usuario que puede presentar una copia, pero si el usuario insiste en su registro, no será una causal de abstención o requerimiento, por lo que se deberá continuar con el trámite. Si se presenta el acta con firmas originales del presidente y secretario, no será necesaria la autorización del secretario o algún representante legal de la persona jurídica.”*

Aunado a ello, mediante Resolución 2022-01-317641 mediante la cual resuelve un recurso de apelación la Superintendencia de Sociedades ha indicado:

**“3.2.4.3.** En cuanto a que la sociedad no cuenta con Libro de Actas para llevar consecutivo, es importante hacer énfasis en que este es un deber legal de las sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 28 del Código de Comercio modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 20128, el cual debe estar registrado en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio social, so pena de las sanciones que pueda imponer esta Superintendencia según lo consignado en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995. Cabe aclarar que la verificación de que la sociedad lleve libros de actas es un aspecto que se escapa del control de los entes camerales, tampoco constituye una causal de abstención de registro. (Subrayado propio)

Por consiguiente, el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, se centra en verificar si de acuerdo con las constancias obrantes en el Acta respectiva, la convocatoria está conforme a lo establecido en los

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



estatutos sociales o la legislación vigente, sin que le sea dable al ente cameral entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro.” (Subrayado propio)

Así las cosas, es importante mencionar que el Acta No. 01-2024 del 25 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S, presentada para registro señala que es una copia del libro, por lo tanto, como se indicó en líneas anteriores, ostenta valor probatorio y en ese sentido el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, se entiende que en el Acta deberá plasmarse todo lo ocurrido en la reunión, así como también los requisitos estatutarios y legales que dan origen a la realización de la misma, dado que al Acta cumplir con los requisitos y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, <sup>1</sup>prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Ahora bien, se reitera que para el ejercicio del control de legalidad las Cámaras de Comercio parten del principio de la buena fe, por lo que no les es dable cuestionar las afirmaciones que sobre el particular realizan las personas que suscriben el acta en calidad de presidente y secretario, quienes dan fe de las decisiones tomadas y allí contenidas. Sin embargo, en el evento en que se considere que la información que reposa las actas allegadas para registro no corresponde a la realidad, se precisa que no es competencia de las Cámaras de Comercio pronunciarse sobre el particular y en consecuencia deberá debatirse en las instancias correspondientes.

<sup>1</sup> Resolución 2022-01-317641, Superintendencia de Sociedades

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



En conclusión, por competencia no corresponde a las entidades Camerales determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se radiquen para su registro.

- Ahora bien, frente a los conflictos (que involucran presuntas presiones, amenazas, violaciones a los derechos de la recurrente, etc.) esta entidad reitera que no tiene competencia alguna para emitir un juicio y mucho menos condicionar la actuación registral si el documento se ajusta a los requisitos formales, al tratarse de situaciones que deben ventilarse ante la autoridad que tiene competencia para pronunciarse sobre los mismos.

Lo anterior ha sido reiterado por la Superintendencia de Sociedades, mediante pronunciamiento como el consignado en la Resolución 303-002415 del 31 de marzo de 2023, la cual refiere:

*“Respecto de las presuntas irregularidades de índole penal relacionados con afirmaciones que no corresponden a la realidad, así como unas presuntas irregularidades de índole penal, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral tienen una función de naturaleza reglada. Por lo anterior, los argumentos relacionados con la presunta falsedad, presentada en el Acta en la que consta la reunión extraordinaria de la asamblea de asociados, no son de recibo por parte de esta Entidad para acceder a revocar la inscripción censurada, puesto que la falsedad de los documentos solamente puede ser declarada en trámite judicial instaurado ante los jueces de la República, a lo cual deberá estarse la Cámara de Comercio.”*

En consecuencia, si conoce de la comisión de delitos, le sugerimos interponer las denuncias que considere ante la autoridad competente, junto con las pruebas respectivas, a fin de que dichas autoridades adopten las medidas pertinentes para la salvaguarda de sus derechos e intereses, así como los de sus representados.

- Como corolario de lo expuesto, esta entidad, en virtud de su limitación al marco legal enunciado a lo largo de este escrito, no tiene competencia para pronunciarse, evaluar o considerar, los argumentos descritos en el escrito del recurrente relacionado con conductas punibles que afirma se han venido produciendo desde hace tiempo atrás, ya que la situación que se nos expone en el escrito presentado por el recurrente, corresponden a un aspecto que no tiene relación con el control de legalidad formal que adelanta esta entidad cameral.

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Así pues, si existe un riesgo inminente de afectación a la vida, bienes y honra del recurrente y sus representados, como consecuencia de actuaciones contrarias a la ley provenientes de los órganos de administración o de terceros, es importante que lo conozca la autoridad judicial competente a través de la acción pertinente interpuesta por quienes están legitimados en la causa.

- Finalmente, respecto a la solicitud del recurrente donde solicita se protejan los derechos de los menores a quienes les fueron cedidos los derechos litigiosos dentro del proceso judicial de simulación de venta de acciones que actualmente se halla en curso, y quienes en la presente actuación administrativa se hallan representados por su madre señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ; es importante traer a colación lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 2022-01-518044 que resuelve un recurso de apelación, donde indica expresamente:

*“3.2.3.2. De este modo, debe reiterarse que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, y se limita a verificar si en el documento presentado se dejó constancia del cumplimiento de los presupuestos legales para que el documento sea sujeto a registro, como lo fue en este caso concreto.*

*Por ello, en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un Acta de un órgano social vulneran los derechos o intereses del menor, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que lo soportan, a efectos de que sea en el proceso judicial donde se realice un pronunciamiento sobre el particular.”*

En virtud de lo anterior y como ya se ha señalado este escrito carece la entidad cameral de competencia alguna para adoptar una decisión orientada a la salvaguarda de los intereses de los menores, y por ende deberá acudir ante la instancia competente para que se surtan las acciones correspondientes.

## CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el Acto Administrativo No. 74513 del 07 de octubre de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la disolución de la sociedad, al considerar que el registro efectuado se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley 1258 de 2008, los estatutos de la sociedad y la Circular

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el Acto Administrativo No. 74513 del 07 de octubre de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 01-2024 de la reunión de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día 25 de septiembre de 2024, por medio de la cual se registró la disolución de la sociedad.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO:** Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ**  
Secretaria Jurídica

Proyectó: Martha Jimena Mosquera M.

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

